



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4937/2021

Asunto: Junta Arbitral de Transporte de Burgos / tramitación de reclamación / disconformidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era que D^a XXX, fue convocada por la Junta Arbitral de Transporte de Burgos a la vista oral, a celebrar el día 18 de noviembre de 2021, por el asunto XXX, que se había iniciado en enero del año 2020, para lo cual se personó en las dependencias del S.T. de Fomento de Burgos, a la hora y día en que fue citada, no habiéndosele permitido la comparecencia presencial, por lo que se dio por concluida, a lo que manifestó su oposición, habiéndole indicado que se la notificaría nueva vista para el próximo año.

Según manifestaciones de la autora de la queja, no se entiende este proceder, por lo que se solicita que se realice de inmediato la nueva convocatoria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, acompañado de copia del expediente tramitado, en el cual se hacía constar lo siguiente:



«La reclamante D^aXXX fue convocada a la Vista Oral de la controversia suscitada por su reclamación contra XXX ante la Junta Arbitral del Transporte de Burgos a celebrar el día 18 de noviembre de 2021, a las 12:30 horas, a través de la Plataforma JCYL Meet en el enlace <https://vconf.jcyl.es/Sala JCYL303846>, indicándole las instrucciones a seguir para unirse desde un PC o desde un teléfono móvil. Además la citación le indicaba que “cuando la parte reclamante sea una persona física podrá comparecer personalmente o conferir la representación a un tercero, mediante escrito dirigido a la Junta Arbitral, que deberá exhibir en el momento de la vista oral”, y en el caso de que el reclamante o el representante no asistieran a la vista oral, se le tendrá por desistido en su reclamación, y se le solicitaba que confirmara la recepción de la citación al correo jat.burgos@jcyl.es, que facilitara un correo electrónico y que enviara antes de las 9:00 horas del día anterior a la celebración de la vista oral la documentación acreditativa de su identidad y cuantas alegaciones por escrito y pruebas estimase oportunas para hacer valer su pretensión en la vista oral.

A pesar de haberse efectuado la citación en tiempo y forma, tal como consta en el expediente, el día fijado para la celebración de la vista oral telemática, el 18 de noviembre de 2021, el marido de la reclamante compareció en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos sin haber comunicado la recepción de la citación, sin haber acreditado su identidad en el correo indicado en la misma, sin representación y sin medios telemáticos, por lo que, en virtud del artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Junta Arbitral del Transporte de Burgos decidió por unanimidad suspender la vista oral telemática correspondiente a la controversia XXX debido a la falta de medios telemáticos del reclamante.

Así mismo el Acuerdo Arbitral adoptado indica que “se citará a las partes para la celebración de la misma en la próxima vista oral presencial que se convoque sobre esta materia por la Junta Arbitral del Transporte de Burgos”. De lo expuesto se deduce que la Junta Arbitral del Transporte de Burgos ha actuado conforme a la normativa vigente en la tramitación del expediente XXX.»

A la vista de lo informado y acreditado en la tramitación de la queja, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Analizado el expediente remitido, la primera cuestión a tener en cuenta es el hecho de que su tramitación se ha prolongado durante más dos años.

Con carácter general, debemos indicar que la finalidad del arbitraje es la solución de conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales -por lo tanto menos formal y solemne-, a través de un acuerdo entre las partes, decidiendo someter sus posibles



controversias a un tercero imparcial, específicamente nombrado por sus condiciones y cualidades. A dichos efectos, el artículo 37 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, crea las Juntas Arbitrales de Transporte *“como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte”*, correspondiendo a estas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 38 de la Ley, *“resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento”*. Asimismo, prosigue dicho artículo, *“les corresponderá resolver, en idénticos términos a los anteriormente previstos, las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial”*.

Para favorecer el desarrollo del sistema de arbitraje, el citado artículo estableció la siguiente presunción, *“Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado”*.

Para la reglamentación de estos órganos, el artículo 7.1 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, remite a las Comunidades Autónomas al indicar que *“la localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales del Transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres”*. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, esta previsión se ha llevado a término a través del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se determinan su composición y normas de funcionamiento.

En lo que respecta al plazo de resolución fijado, el artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, -norma a la cual se remiten el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Decreto 128/1993, de 10 de junio, antes citados-, señala que *“Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán*



decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”.

Al llegar a este punto, es conveniente diferenciar las actuaciones arbitrales del procedimiento arbitral que se desarrolla dentro de las mismas. Las actuaciones arbitrales comprenden: las actuaciones previas al proceso, el proceso arbitral y las actuaciones posteriores al momento de dictar el laudo.

En cuanto al procedimiento arbitral, la Ley de Arbitraje establece un plazo de seis meses a partir de la contestación de la demanda, pudiendo prorrogarse, por un plazo máximo de dos meses, siempre que no exista acuerdo en contra de las partes. En la práctica, tal y como se articula el procedimiento, el plazo establecido en el artículo 37 empieza a contar desde el día de celebración de la vista oral, ya que es en ese momento cuando se produce la contestación.

No es menos cierto, como antes hemos mencionamos, que las actuaciones arbitrales se han prolongado durante un periodo temporal de más dos años, incumpliendo una de los principios básicos que justifican su propia existencia, su ventaja frente al procedimiento judicial, como es la celeridad del procedimiento, lo que evidentemente supuso un perjuicio para el reclamante que, normalmente, decidirá acudir a esta vía con el fin de evitar la duración de la tramitación judicial a realizar por los Juzgados y Tribunales.

Por todo ello, con carácter general, esta Procuraduría considera que debería adoptarse por la Comunidad Autónoma las medidas precisas para aminorar dicho retraso, con la finalidad de conseguir la mayor confianza de los ciudadanos en estas fórmulas de arbitraje.

En este sentido, la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previene en su artículo 20 lo siguiente: “1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de



procedimientos. 2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Al respecto conviene señalar que esta Procuraduría no pretende concretar ni imponer a la Administración autonómica la solución que debe adoptar para reducir el plazo de tramitación de la Junta Arbitral de Transportes de Burgos -y de las otras provincias si estuvieran en la misma situación-, ya que ello forma parte de la potestad de autoorganización de la que disponen las Administraciones Públicas. No obstante lo cual, consideramos necesario que, a la mayor brevedad posible, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente adopte las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de varios de los principios que debe regir la actuación de la Administración, en los términos que ha fijado el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública:

- “Principio de mejora continua. La Administración autonómica ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad (art. 5 h)”.

- “Principio de anticipación o proactividad. La forma de diseñar políticas y de gestionar y prestar servicios públicos ha de anticiparse a los problemas y demandas de los ciudadanos (art. 5 i)”.

- “Principio de celeridad: La consecución de los objetivos pretendidos ha de lograrse en el menor tiempo posible (art. 5 k)”.

De esta forma, se aseguraría la satisfacción de las demandas de los ciudadanos en un procedimiento -que no hemos de olvidarlo- debería atender al cumplimiento de las exigencias características del sistema de arbitraje, evitando con ello la sobrecarga de la Administración de Justicia.

Llegados a este punto, nos queda por analizar el asunto concreto de la suspensión de la vista oral, correspondiente a la controversia XXX, debido a la falta de medios telemáticos de la reclamante y alguna otra circunstancia, acordada por la Junta Arbitral. A este respecto cabe recordar que en la notificación de la convocatoria constaba en la misma que esta se celebraría de forma telemática a través de la Plataforma JCyL Meet, en el enlace <https://vconf.jcyl.es/SalaJCYL303846>, indicando las instrucciones para unirse a la reunión, bien a través de un Pc. o de teléfono móvil. En la parte baja del escrito de notificación se hacía figurar el teléfono de la Junta Arbitral.



Como señala la Sra. Secretaria de la Junta Arbitral en su informe, esta forma de realizar la vista obedecía a los protocolos frente a la Covid-19 que habían sido establecidos.

Es comprensible que la interesada no dispusiera de medios telemáticos, pero si esto era así, seguramente debería haber comunicado esta circunstancia antes del día señalado para la vista, pues si la misma se iba a celebrar de modo no presencial no tenía ningún sentido acudir.

De todo lo expuesto cabe concluir que el acuerdo arbitral adoptado de suspender la vista oral por falta de medios telemáticos de la reclamante, señalando que se citaría a las partes para la celebración de la misma en la próxima que se convoque de forma presencial sobre esta materia, parece adecuado y conforme a derecho.

No obstante, sobre la base de las circunstancias concurrentes y de las consideraciones realizadas *ut supra*, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas precisas para reducir el retraso existente en las actuaciones arbitrales para la resolución de las reclamaciones que se presentan ante la Junta Arbitral de Transportes de Burgos -y, si fuere preciso, para las del resto de provincias de nuestra Comunidad Autónoma-, para garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de la Administración, en los términos que ha fijado el art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Que tan pronto como las circunstancias impuestas por la Covid-19 lo permitan, por la Junta Arbitral de Transportes de Burgos se convoque a las partes para la celebración de la vista oral de forma presencial de la controversia XXX, llevando a término el acuerdo adoptado por la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López